



Por acuerdo de la Comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, en su segunda sesión ordinaria de fecha (19) diecinueve de febrero de (2019) dos mil diecinueve, y para dar cumplimiento al programa de *Justicia Abierta del Tribunal para Menores Infractores*, se emite una síntesis de la sentencia dictada el (14) catorce de mayo de (2018) dos mil dieciocho, relativa al Toca de Apelación **05SU/2018**, el cual se formó en virtud del recurso interpuesto por el Defensor Público especializado, al considerar que la imposición de la medida impuesta a su representado, consistente en libertad asistida, así como la reparación del daño, no tenían sustento jurídico, dado que no se desahogó prueba idónea y pertinente para justificar la temporalidad y ni el monto de la reparación del daño a la que fue condenado el adolescente acusado.

En esa virtud, esta Sala Unitaria a efecto de garantizar la observancia de los derechos humanos fundamentales del recurrente, respecto a la legalidad y exacta aplicación de la materia, tuvo a bien ordenar se realizara la reposición parcial de dicho procedimiento, a partir de la audiencia de individualización, en la cual se desahogaría el medio de prueba consistente en la pericial en materia de psicología, o bien, que en su defecto, de no ser éste suficiente, pertinente o idóneo, la reparación del daño podría ser exigida por conducto del Juez de Ejecución según sus atribuciones, debiendo dejarse a salvo los derechos de la víctima para que ejerciera lo que a su derecho conviniera, y una vez efectuada la audiencia en comento, se dictara la sentencia correspondiente por parte del Juez Primero Especializado, con la medida de sanción que en su caso pudiera justificar la imposición de la misma.

Asimismo, no se consideró por parte de esta Segunda Instancia, necesaria la aplicación de la perspectiva de género; no obstante, por parte de esta Alzada, como buena práctica se exhortó tanto al representante social, como al defensor del adolescente acusado, a dar cumplimiento a lo señalado por la Ley de la materia, en el sentido de que en el proceso minoril se deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del sistema, ya que al ser éstos operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es decir, entes especializados en materia minoril, tenían el deber ineludible de aportar medios de prueba que dieran sustento a su teoría del caso, y no haber estado supeditados a que el órgano jurisdiccional solventara sus deficiencias procesales, adoptando actitudes pasivas que conllevan a la violación del debido proceso, como lo es en el caso de estudio, siendo inadmisibles que las partes intervinientes adopten una actitud pasiva que en nada beneficia a sus pretensiones.